GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 265

24 de marzo de 2021

Presentado por el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 2020 conocida como "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias" a los fines de eliminar a los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias; enmendar el subinciso (7) al inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta legislatura aprobó la Ley Núm. 80-2020 y Ley Núm. 81-2020 reconociendo el interés apremiante del derecho a una pensión digna para nuestros servidores públicos al momento de retirarse con el propósito de no obstaculizar las escasas fuentes de ingreso que les permiten cumplir con sus obligaciones y atender las necesidades que con el pasar de los años encarecen. Ante esto, resulta necesario ajustar los beneficios

para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico, de manera que le podamos garantizar un retiro digno a quienes ponen su vida en riesgo para proteger nuestra seguridad. No hacerlo, sería fallar a nuestro deber social y provocará efectos nefastos que impactarían negativamente nuestra convivencia incluyendo la seguridad pública. No es necesario un análisis profundo para conocer que nuestros policías no tienen los mismos beneficios que los demás servidores públicos ya que estos no cotizan para el seguro social. Esto provoca que los oficiales del orden público que están cerca de la edad de retiro no puedan cumplir con los requisitos para lograr tener el beneficio, por lo que deben ser atendidos en legislación de manera independiente.

Resaltamos que el 3 de agosto de 2020 esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 80-2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos" en la que establecimos un programa de retiro incentivado mediante el cual empleados del Gobierno pueden separarse de su empleo mediante un retiro temprano o incentivado antes de su edad de retiro de manera voluntaria. El Artículo 3 de la Ley 80-2020 detalla una serie de requisitos para la elegibilidad de los empleados del Programa de Retiro Incentivado y el Artículo 5(c) de la ley establece que no tendrán derecho a participar del Programa aquellos participantes que ocupen cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto de carrera, ni los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico pertenecientes al sistema de rango. Asimismo, no serán elegibles al Programa empelados participantes de otros sistemas de retiro independiente, tales como maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Posteriormente, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 81-2020, conocida como "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias" con el propósito de viabilizar un retiro

digno para aquellos miembros de los cuerpos de seguridad pública, pertenecientes a la Ley Núm. 447-1951 y a la Núm. Ley 1-1990. Era, inicialmente, el fin de la medida ajustar los beneficios para los miembros del Sistema de Rango de la Policía. Sin embargo, el trámite legislativo provocó que se incluyeran a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias con el loable propósito de beneficiar a aquellos servidores considerados de alto riesgo, pues también ponen en peligro sus vidas a diario en protección de la seguridad de la ciudadanía.

En la Ley Núm. 80-2020 dejamos claros los requisitos de quienes tendrán derecho de acogerse al programa y los grupos de empleados a los cuales no les aplica el programa de retiro temprano. Aclaramos que la intensión legislativa es que la Ley no aplicará a aquellos que ocupen cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación en un puesto de carrera; los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico pertenecientes al sistema de rango; y empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica. Por tal razón, los empleados participantes de otros sistemas de retiro independientes no son elegibles para este programa al igual que los empleados que ocupan cargos electivos y los agentes del Negociado de la Policía.

Cuando se legisló la Ley Núm. 80, nunca fue la intensión de esta Asamblea Legislativa dejar fuera de la aplicación del Programa a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias. Estos siempre han sido parte de los servidores públicos incluidos en la legislación, aunque el trámite legislativo los enumerara en la Ley 81-2020.

Cónsono con nuestra intensión legislativa el Tribunal de Primera Instancia de San Juan atendió el caso civil SJ2020CV06830 y determinó que cualquier empleado miembro del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos puede ejercer su derecho de acogerse al Programa de Retiro Incentivado cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 80.

Añadimos que, además de los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, también pueden acogerse al Programa los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias por lo que resulta innecesario estar incluidas en la Ley Núm. 81-2020.

Esta Asamblea Legislativa, en su responsabilidad de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar de nuestra gente, debemos encontrar la manera inmediata de tener un cuerpo policiaco experimentado y, a la vez, proactivo, ágil y enérgico. Reconociendo la cruda realidad de tener un cuerpo de la Policía en continuo envejecimiento y con muy pocos atractivos para nuevos cadetes debido a la ausencia de beneficios y mejores condiciones de trabajo, es una necesidad ineludible atender y aprobar esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 81 de 3 de agosto de 2020,
- 2 conocida como la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de
- 3 Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos los
- 4 Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de
- 5 Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del
- 6 Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal,

- 1 incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias", para que lea
- 2 como sigue:
- 3 "Sección 1.- Título.
- 4 Esta Ley se conocerá como la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los
- 5 Miembros del Sistema de Rango de la Policía [, los Miembros del Negociado del
- 6 Cuerpo de Bomberos y los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto
- 7 **Rico**]".
- 8 Sección 2.- Se enmienda el subinciso (7) al inciso (a) del Artículo 5-103 de la Ley
- 9 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:
- 10 "Artículo 5-103. Beneficios Acumulados.
- 11 (a) ..
- 12 (1) ...
- 13 ...
- 14 (7) Para los miembros de la Policía de Puerto Rico que pertenezcan al Sistema de
- 15 Rango [, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del
- 16 Cuerpo de Oficiales de Custodia y los Técnicos de Emergencias Médicas,
- 17 comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de
- 18 Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo
- 19 **los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias**] que ingresaron al Sistema
- 20 de Retiro antes del 1ro de enero de 2000, el retiro será opcional cuando cumplan
- 21 cincuenta y cinco (55) años de edad siempre y cuenten con treinta (30) años o más de
- 22 servicio.

(i) En el caso de los miembros de la Policía [, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias] que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años, que ingresaron al Sistema antes del 1ro de abril de 1990, tendrán derecho a recibir una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el policía al momento de su retiro.

(ii) En el caso de los miembros de la Policía [, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias] que permanezcan en servicio hasta que hayan cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad, que ingresaron al Sistema antes del 1ro de abril de 1990, tendrán

derecho a recibir una pensión igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario devengado al momento de su retiro.

- (iii) En el caso de los miembros de la Policía [, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias] que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años, que ingresaron al Sistema entre el 1ro de abril de 1990, y el 31 de diciembre de 1999, tendrán derecho a recibir una pensión igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario devengado al momento de su retiro.
- (iv) En el caso de los miembros de la Policía [, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias] que permanezcan en

servicio hasta que hayan cumplido cincuenta y ocho (58) 1 2 años de edad, que ingresaron al Sistema entre el 1ro de abril 3 de 1990, y el 31 de diciembre de 1999, tendrán derecho a 4 recibir una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) del 5 salario devengado al momento de su retiro. 6 (v) Todo miembro de la Policía **[, del Negociado del Cuerpo de** 7 Bomberos, del Cuerpo de Oficiales de Custodia o los 8 Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos 9 como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de 10 Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias 11 Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas 12 para el Manejo de Emergencias] que se retire bajo lo 13 dispuesto en este inciso, tendrá derecho a una aportación 14 patronal vitalicia de cien dólares (\$100) mensuales al plan de 15 seguro médico que elija el participante al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida 16 como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados 17 Públicos" o cualquier otra Ley que en el futuro se creara a 18 19 esos fines. 20 21 Sección 3.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 81 de 3 de agosto de 2020,

conocida como la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de

22

- 1 Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos los
- 2 Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de
- 3 Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del
- 4 Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal,
- 5 incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias", para que lea
- 6 como sigue:
- 7 "Sección 5.- Reglamentación.
- 8 El Departamento de Seguridad Pública [y el Departamento de Corrección y
- 9 **Rehabilitación de Puerto Rico**], en coordinación con el Director Ejecutivo de los
- 10 Sistemas de Retiro, tendrá un término de sesenta (60) días para aprobar la
- 11 reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto. La
- 12 reglamentación deberá incluir un proceso para el retiro escalonado de los respectivos
- 13 miembros de los cuerpos de seguridad que esta Ley dispone, el cual no podrá exceder
- 14 de dieciocho (18) meses.
- 15 Sección 4.- Cláusula de separabilidad.
- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
- 17 inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto
- dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
- 19 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la
- 20 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.
- 21 Sección 5.- Vigencia.
- 22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.